

Tribunal Autónomo de Disciplina A.N.F.P.

Segunda Sala

Rol N°10-2019

Santiago, 12 de julio de 2019.-

VISTOS:

1°La denuncia interpuesta por el Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P. en contra del Club Deportivo Palestino S.A.D.P.

2° La sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de fecha 21 de junio de 2019, por los fundamentos allí expuestos en sus votos de mayoría y minoría.

3°La información entregada por el área respectiva de la ANFP, a requerimiento del Tribunal recurrido, en el sentido que de todos los jugadores del Club Palestino que aparecen en la planilla del partido disputado el día 5 de junio de 2019 en el Estadio Municipal de La Cisterna entre los equipos de Palestino y Santiago Morning, sólo Camilo Saldaña Inostroza es nacido con posterioridad al día 1° de enero de 1999.

4° Las alegaciones, del denunciante Club Santiago Morning y del apelante Club Palestino, de fecha 10 de julio de 2019, las consultas y respuestas entregadas por los intervinientes en dicha audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P. interpuso denuncia en tiempo y forma, en contra del Club Deportivo Palestino S.A.D.P. en consideración que en la especie, se habría incumplido por parte del club denunciado, la regla establecida en el artículo 31° inciso 4° de las Bases del Campeonato Copa Chile MTS Temporada 2019", toda vez que en el partido disputado el día 5 de junio de 2019 en el Estadio Municipal de La Cisterna entre los equipos de Palestino y Santiago Morning, el primero de los nombrados

no incluyó en la planilla de juego un mínimo de dos jugadores chilenos nacidos a partir del 1° de enero de 1999, por cuanto sólo cumplió con ese requisito el jugador Camilo Saldaña Inostroza, nacido el día 13 de julio de 1999.

SEGUNDO: Que, no es un hecho materia de discusión que la ANFP informó al Tribunal recurrido, que de todos los jugadores del Club Palestino que aparecen en la planilla del partido disputado el día 5 de junio de 2019 en el Estadio Municipal de La Cisterna entre los equipos de Palestino y Santiago Morning, sólo Camilo Saldaña Inostroza es nacido con posterioridad al día 1° de enero de 1999. De tal forma, se tiene por establecido, y no discutido, que el Club Palestino inscribió en la planilla de juego sólo a un jugador nacido con posterioridad al día 1° de enero de 1999, por lo que en la especie se incumplió lo dispuesto en el artículo 31° inciso 4° de las Bases del Campeonato Copa Chile MTS Temporada 2019.

TERCERO: Que, en lo sustancial, el club denunciado, no desconoce el hecho fáctico que sustenta la imputación efectuada por la denunciante y más bien, sus alegaciones van por otro estadio de discusión, desconociendo incluso la competencia de los órganos jurisdiccionales deportivos para pronunciarse en cuanto a la denuncia efectuada por el Club Santiago Morning.

CUARTO: Que las alegaciones de la parte denunciada, son meras interpretaciones respecto de diversos temas que no van al fondo de la infracción materia de autos, incluso referir una falta al Fair Play deportivo, está al límite de ser una ofensa gratuita respecto de quien conforme a derecho ejerce una prerrogativa que el ordenamiento jurídico deportivo le otorga, así no es posible olvidar aquel principio procesal básico que da cuenta que quien ejerce un derecho o una acción, a nadie ofende.

En este orden de ideas, dable es desatacar que el recurso de apelación, se basa en el principio de la doble instancia y ha de implicar la búsqueda de nuevos y mejores argumentos que vayan a la esencia del nudo argumental de una sentencia, insistir en atacar la competencia de un tribunal y luego referir lo mismo respecto de la contraria, sin mutar el argumento frente a la evidente infracción cometida, de parte de un club

deportivo de fútbol que desconoce la legitimidad de unas bases que sustentan una copa y torneo del cual fueron los últimos legítimos triunfadores, evidentemente no puede sino hacer caer cualquier argumentación desconociendo que la infracción que pudiere ser obra de un error humano incluso comprensible, es de responsabilidad del club denunciado en este caso y no es razonable entregar dicha responsabilidad al club denunciante ni menos a la estructura deportiva general.

QUINTO: Que ha quedado absolutamente establecido, que el club denunciado no dio cumplimiento a la norma específica del artículo 31° inciso 4° de las Bases del Campeonato Copa Chile MTS Temporada 2019.

SEXTO: A mayor abundamiento y haciéndose cargo esta 2ª Sala de la afirmación de la parte apelante que sostiene que este Tribunal carecería de competencia cuando se trata de la Competencia "Copa Chile", como ocurre en la especie, por tratarse de una competencia organizada por la Federación de Fútbol de Chile y no por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, esto habrá de desecharse toda vez que ha tenerse presente que dicha Competencia Copa Chile es administrada por la A.N.F.P. conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de las bases respectivas y siendo el Tribunal de Disciplina un ente autónomo creado por y para la A.N.F.P., no cabe duda que al regular las sanciones aplicables en competencias deportivas, se refería no solo a los torneos organizados por dicha institución sino a aquellos administrados por la misma.

Es así como la propias Bases al hacer aplicables sus normas para otras competencias, organizadas, como ocurre en la especie por otra entidad, la correcta interpretación es que el Tribunal de Disciplina tiene plena jurisdicción en caso de competencias oficiales aún con otros organizadores distintos de la Asociación, tal como ocurre en el caso sub lite y así lo dispone expresamente el artículo 74° de las Bases Campeonato Copa Chile MTS Temporada 2019 que dispone que: ***El órgano jurisdiccional y competente para conocer y sancionar las infracciones previstas en las presente bases, que no tuvieren designada expresamente una competencia diversa, será el Tribunal Autónomo de Disciplina de la A.N.F.P.***

Por otra parte, entenderlo de otra forma, por la referencia que hace a la "Federación", como pretende la parte apelante, supondría cuestionar la aplicación de otras disposiciones que también aluden a esa organización lo que no resulta lógico ni sostenible, máxime si las Bases antes mencionadas, en su artículo 4º, indican que la organización del Campeonato Copa Chile MTS Temporada 2019, corresponde al Directorio de la ANFP, el que podrá actuar por sí o a través de representantes o funcionarios designados especialmente al efecto.

SÉPTIMO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

OCTAVO: La deliberación de los integrantes de la Segunda Sala, luego escuchar los alegatos de las partes y la comunicación del veredicto de fecha 10 de julio pasado.

SE RESUELVE:

1) Que se **CONFIRMA** por la unanimidad de los integrantes de la Segunda Sala presentes en la audiencia, la resolución apelada (en su voto de mayoría) en cuanto acoge la denuncia interpuesta por el Club Santiago Morning S.A.D.P. en contra del Club Deportivo Palestino S.A.D.P., por haber infringido, en el partido disputado el día 5 de junio de 2019 -en el Estadio Municipal de La Cisterna- lo dispuesto en el artículo 31º inciso 4º de las Bases de la Copa Chile 2019, al no incluir en la planilla de juego un mínimo de dos jugadores chilenos nacidos a partir del 1º de enero de 1999.

2) Por lo anterior, se **CONFIRMA** la sanción al Club Deportivo Palestino S.A.D.P. con la pérdida de los puntos disputados en el partido referido en el numeral anterior, entendiéndose el partido como ganado por el Club Santiago Morning por el marcador de 3 x 0. (tres por cero)

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Fallo acordado por la **Unanimidad** de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina concurrentes a la vista de la causa, señores Stefano Pirola Pfingsthorn, Ernesto Vásquez Barriga, Carlos Torres Kameid y Cristian García Charles. Excusó su asistencia el señor Jorge Ogalde Muñoz.